

VISTO:

El artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (ONU); la Plataforma para la Acción de la IV Conferencia Mundial de Mujeres (ONU); los Principios de Yogyakarta (ONU); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (OEA); el artículo 37 de la Constitución Nacional; la Ley 26.743 de Identidad de Género; la Ley 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política y su decreto reglamentario N° 171/19; la Ley 27.499, “Ley Micaela”, de Capacitación en Género, obligatoria para todas las personas que integran los tres poderes del Estado; y

CONSIDERANDO:

Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que cuenta con jerarquía constitucional, establece que los Estados parte deberán tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

Que la Organización de Estados Americanos (OEA) define la violencia contra las mujeres en la vida política como “cualquier acción, conducta u omisión, realizada en forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica” (art. 3, Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en la Vida Política).

Que el concepto de identidad de género refiere “a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento” (art. 2, Ley 26.743), y exige el reconocimiento del derecho a la diversidad de género y sexual para la promoción de paradigmas sociales no heteronormados y libres de discriminación por razones de género.

Que la Ley 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política y su decreto reglamentario N° 171/19 procuran garantizar una representación equitativa entre mujeres y varones en ámbitos de toma de decisión política.

Que los conceptos de paridad e igualdad deberán impregnar cada política pública, organismo o reglamento para la concreción de una democracia paritaria con perspectiva de género, entendiendo la paridad como un principio que promueve la adopción del enfoque de género en cada toma de decisiones (Tula, 2017; Plan de Igualdad de Género UNRN 2019-2021).

Que las instituciones que aspiren a una composición paritaria de género deberán regular medidas efectivas; lo que significa que no es suficiente la expresión de voluntad política, sino que se requieren estrategias que instalen la transversalidad del enfoque de género, a partir del reconocimiento de las desventajas y privilegios que persisten y reproducen asimetrías estructurales entre los géneros (Tula, 2017).

Que el CCT CONICET-CENPAT presta particular atención a las problemáticas sociales, políticas e ideológicas; por lo que debe, en este sentido, adoptar las acciones positivas necesarias para consagrar la paridad de género en el ámbito científico y tecnológico, promoviendo el cumplimiento integral de los derechos de las mujeres y las identidades no binarias, así como la igualdad efectiva de oportunidades, procesos y resultados.

Que las acciones positivas (art. 37 de la Constitución Nacional y sucesivas normativas) refieren a las medidas y tratamientos implementados con el propósito de compensar y/o revertir las condiciones estructuralmente desventajosas de las mujeres e identidades no binarias en la vida pública y política; esto es, que se trata de acciones que apuntan, específicamente, a contrarrestar una desigualdad histórica preexistente y persistente.

Que el Comité Institucional de Políticas de Género (CIPG) fue creado como órgano asesor y propositivo permanente, por iniciativa de trabajadoras del CCT-CONICET-CENPAT, ante la necesidad de visibilizar las violencias existentes por razones de género y de facilitar la incorporación progresiva de la perspectiva de género en el conjunto de disposiciones y prácticas institucionales.

Que el Consejo Directivo del CCT CONICET-CENPAT aprobó el Dispositivo de Atención en Casos de Violencia de Género elaborado por el Comité Institucional de Políticas de Género (Decisión 29/2019), el cual cuenta entre sus facultades la de aportar insumos para la gestión y diseño de políticas que apunten a la equidad.

Que hasta la fecha la conformación y desempeño de las Comisiones Asesoras, Comisiones Ad-Hoc, Comités y estamentos similares no ha contemplado la paridad de género en ninguna de las instancias de instrumentación.

Que, asimismo, cada Unidad Ejecutora tiene una planta variable de investigadoras, profesionales de apoyo, becarias y administrativas, de acuerdo a la selección mediante los procedimientos normados para el ingreso en dichos escalafones, por lo que en algunos casos sería de imposible o difícil cumplimiento la paridad de género en la elección de miembros de Comisiones Asesoras, Comisiones Ad-Hoc y estamentos similares.

Que esta cuestión deberá ser tenida en cuenta al momento de confeccionar las listas de integrantes de Comisiones Asesoras, Comisiones Ad-Hoc, Comités y similares, sin perjuicio de la necesidad de llevar adelante acciones positivas a fin de incorporar a los géneros sub-representados.

Que, por lo expuesto, corresponde que se disponga lo necesario a fin de garantizar el acceso igualitario de mujeres y varones a las Comisiones Asesoras, Comisiones Ad-hoc y órganos similares del CCT-CONICET CENPAT.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por las Resoluciones de Directorio de CONICET N° 2626/2006, 2781/2006; 2431/16; 3072/2016; 3586/2016 y 2935/2016; el decreto 310/07 y en el marco general establecido por el Estatuto de las Carreras del Investigador Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo aprobado por el Decreto-Ley 20.464/73 y sus concordantes las leyes 22.140 y 24.729.

Por ello:

EI CONSEJO DIRECTIVO DEL CCT CONICET-CENPAT DECIDE:

Art. 1: Ajustar la conformación de las Comisiones Asesoras, Comisiones Ad-Hoc, Comités y cuerpos similares convocados por el Consejo Directivo del CCT al principio de paridad de género. De tal modo, la designación de una dupla de representantes (miembros titular y suplente) por Unidad Ejecutora y/o personal centralizado del CCT para integrar cada comisión deberá garantizar la participación de los géneros estructuralmente sub-representados –mujeres e identidades no binarias– en uno de los roles, como mínimo, de la dupla designada.

Art. 2: Las Unidades Ejecutoras que no nombren representantes en alguna comisión delegarán la función sobre los miembros de otras UUEE y/o centralizados que integren la misma. Una vez conformada la Comisión Asesora, Comisión Ad-Hoc, Comité o similar, la nómina de integrantes deberá ser puesta en conocimiento de todo el personal del CCT CONICET-CENPAT a través de su publicación en la Cartelera de Dirección del CCT.

Art. 3: En casos de licencia, renuncia o fallecimiento de un o una representante (titular o suplente) ante las distintas comisiones o cuerpo similar, la misma representación equitativa consignada en el art. 1 deberá respetarse al momento de nombrar a la persona reemplazante para dicha función.

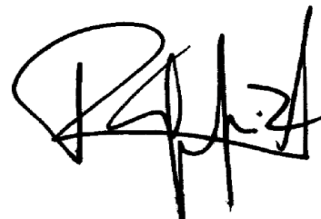
Art. 4: En los casos en que no se alcance o garantice la paridad, el Consejo Directivo podrá eximir parcialmente el requisito paritario. Las Unidades Ejecutoras y la Dirección del CCT deberán llevar adelante acciones positivas a fin de promover la incorporación de los géneros históricamente sub-representados a las comisiones asesoras o cuerpo similar del CCT.

Art. 5: Respecto del Comité Institucional de Políticas de Género (CIPG) y atendiendo a los considerandos, este continuará cumpliendo sus funciones de órgano asesor en pos de visibilizar las violencias existentes por razones de género y proponer medidas tendientes a la equidad institucional y laboral. Por tal razón, el CIPG deberá permanecer integrado, exclusivamente, por personas que acrediten una trayectoria formativa en perspectiva de género y ejerzan participación activa en espacios –de carácter académico y/o activista– dedicados a la producción de conocimiento y/o a la discusión actualizada e informada de políticas y normativas en materia de desigualdad de género y ampliación de derechos de mujeres e identidades no binarias.

Art. 6: Regístrese, comuníquese a las UUEE, oficinas centralizadas, y a la Sede Central de CONICET. Cumplido, archívese.

Decisión N° 13/ 2020

Aceptado



*Dr. Rolando González-Jose
Director
Centro Nacional Patagónico-CONICET*



2020 - Año del General Manuel Belgrano
2020 - Año del 50º Aniversario del CCT CONICET-
CENPAT

